

Auto n.º 99, de fecha 11/6/2024

AUTO

Córdoba, once de junio de dos mil veinticuatro. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"CUERPO DE COPIAS A LOS FINES DE LA APELACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR – S., L. A. C/ P., C. M. - EXPTE. XXX - CUERPO DE APELACIÓN" - EXP. ELECTRÓNICO N° XXX**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y Familia, de Primera Nominación de Carlos Paz de los que resulta que: **1)** Con fecha 13/04/2023, la señora C. M. P., con el patrocinio del abogado J. A. D. – quien a la fecha luce como apoderado de la nombrada en los autos principales- plantea recurso de apelación en contra del proveído de fecha 16/03/2023, que resolvió: *"... Téngase presente los hechos referenciados por el Sr. L. A. S.. Téngase presente la denuncia efectuada del posible abandono sobre sus perros identificados como T. y N.. En su mérito, provéase la cautelar solicitada, previo ofrecimiento de una fianza y su debida ratificación electrónica: ordénase la medida de no innovar requerida, a saber: 1) respecto al inmueble objeto del presente incidente de atribución: hágase saber a la Sra. C.M. P. ocupante del mismo que deberá conservar el inmueble en el estado que se encuentra absteniéndose de efectuar actos que lo modifiquen o alteren, procurando la conservación del mismo. 2) En relación a los perros referenciados e identificados supra y en atención a que los canes se encontraban en dicho inmueble desde antes de la llegada de la Sra. P., considerando el temor expresado por el Sr. L. S. en relación al descuido o entrega en adopción de los animales, corresponde emplazar a la Sra. C. M. P. para que extreme los recaudos de cuidado, provisión de agua y alimentos a los perros T. y N., haciendo saber a la misma que la alimentación deberá efectuarse con los alimentos proporcionados por el Sr. S., lo cual no implica ningún tipo de gasto, prohibiendo expresamente hacer abandono de dichos animales asegurándose que los mismos permanezcan en el inmueble referenciado hasta tanto se resuelva la presente demanda de atribución de la vivienda familiar. Notifíquese. ...".* Fdo. Juez: Andrés Olcese y Secretaria María

Fernanda Giordano. **2)** Con fecha 03/05/2023, el señor L. A. S., con el patrocinio de la abogada M. V. P., interpone recurso de apelación en contra del decreto de fecha 26/04/2023, que dispuso: "...Proveyendo a las presentaciones de la Dra. P.: Téngase presente el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 03/04/2023, por el cual se ordenó "Siendo que se notificó el decreto de fecha 16/03/2023 con fecha 29/03/2023 al Dr. D. y no constando en autos que se haya notificado al domicilio real, a lo solicitado oportunamente y si por derecho pudiera corresponder. Atento la naturaleza de la medida cautelar ordenada en autos, y el cambio de patrocinio letrado, notifíquese dicha medida al nuevo domicilio legal constituido y al domicilio real de la Sra. P.. "Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por el compareciente, cabe decir que el Tribunal considera que el proveído cuestionado, por el cual se ordena atento el carácter de la medida cautelar dictada, notificar al domicilio real y procesal nuevo, es ajustado a derecho y debe ser mantenido, debiendo en consecuencia declarar el recurso de reposición inadmisibile (arg. art. 359 CPCC). Notifíquese. Al apercibimiento solicitado: oportunamente y si por derecho pudiera corresponder. A la rebeldía solicitada: sin perjuicio de la cédula acompañada, y atento los términos del proveído de fecha 03/04/2023, por el cual se ordenó notificar al domicilio constituido el proveído de fecha 23/02/2023, a lo solicitado no ha lugar. Proveyendo a la presentación del Dr. D.: Por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma. Concédase, sin efecto suspensivo (art. 777 CPCC) el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 16/03/2023 por ante la Excelentísima Cámara de Familia de la Ciudad de Córdoba que por sorteo corresponda, donde deberán comparecer las partes a proseguirlo bajo apercibimiento de ley. Téngase presente el domicilio constituido a los fines de la Alzada. Emplácese a las partes para que en el término de tres días constituyan domicilio a los fines de la Alzada bajo apercibimiento del art. 367 del CPC. Notifíquese. Atento constancias de autos, téngase a la compareciente por presentada, por parte y con el domicilio legal constituido. Por contestado el traslado de la demanda. De la reconvención articulada emplácese a la parte reconviniente para que en el plazo de 48 horas abone los aportes de ley pertinentes, (Caja y Colegio de

Abogados) bajo apercibimiento de inadmitir la demanda reconvencción articulada. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad. Notifíquese”. Fdo. Juez: Andrés Olcese y Secretaria María Fernanda Giordano.

Y CONSIDERANDO: **I.** Que en contra los decisorios transcriptos, las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los que concedidos determinaron la competencia de este tribunal para entender en la cuestión. **II.** Radicada la causa en esta sede, el señor L. A. S., con el patrocinio de la abogada M. V. P., comparece espontáneamente a expresar agravios -respecto al segundo recurso-, los que previo a imprimir el trámite de ley se los tiene por expresados, y **admiten el siguiente compendio:** Se agravia de la evidente parcialidad del *a quo* a favor de la demandada en vulneración al debido proceso, al derecho de igualdad de las partes, al derecho de defensa en juicio, al derecho a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y consecuentemente, en violación del interés superior del niño F.. Efectúa un racconto del decurso del procedimiento con los comparendos y notificaciones llevadas a cabo, y cuestiona que el tribunal *a quo* -en completo desconocimiento de los actos firmes y cumplidos- agrava la notificación tras indicar que se debe notificar la **medida cautelar** al domicilio real de la demandada, pese haber recibido su actual letrado una e-cédula, también recepcionada el 17/03/2023 por su anterior letrado L.. En tal contexto, añade que se deniega estipular una sanción para desalentar que la demandada se deshaga de los canes, convirtiendo a la medida cautelar en pura letra muerta, y sin eficacia alguna. Por otra parte, critica que también se le impone notificar al domicilio constituido el **decreto de admisión del incidente**(23/02/2023), cuando el nuevo abogado patrocinante D. habiendo comparecido tiempo atrás, se encontraba notificado de todo lo actuado, y sin suspensión de plazos; habiéndose notificado inclusive al domicilio real de la señora P. el día 28/03/2023. Indica que pese a ello, la contraria no contesta el incidente, lo que motivó a que su parte solicitara la rebeldía en los términos del art. 509 del CPCC, la que fuera denegada. Por lo expuesto, señala la extemporaneidad del recurso entablado por la incidentada en torno a la cautelar en favor de los animales (13/04/2023); y de la

contestación de demanda efectuada el 21/04/2023. Insiste que el decreto de fecha 26/04/2023 (aquí atacado) acepta sin consideración alguna a los plazos procesales ya vencidos. Puntualmente cuestiona que: **a) Se lo obliga a iniciar el incidente de atribución de la vivienda**, cuando ello es una cuestión planteada y no controvertida del **Exp. N° XXX y su decreto de fecha 19/10/2022**. **b) No se cuentan los plazos procesales fatales**, habiendo comparecido y teniendo participación los abogados de la demandada. **c) Ante actos debidamente notificados y firmes (decreto del 16/03/2023)** en lugar de rechazar presentaciones ampliamente extemporáneas, no solo le ordena a su parte volver a notificarlo, sino que se le admite el recurso de apelación, **en una clara violación al principio de preclusión de los actos procesales**. **d) La misma violación de derechos ocurre con las resoluciones aquí apeladas, de fecha 03/04/2023 y 26/04/2023**, en tanto la medida cautelar adquirió firmeza el 29/03/2023 y no obstante ello se le ordena arbitrariamente notificar nuevamente al nuevo domicilio legal constituido, y además al domicilio real de P., más aún conociendo la dificultad de notificación en S. C. del L.. Señala que lo mismo ocurre con **el rechazo a la rebeldía solicitada**, y en total desconocimiento **de la fatalidad de los plazos** que rige el procedimiento, se permite que la parte conteste el incidente fuera de término, y que además reconvenga, en una completa violación al derecho al debido proceso. Ante el vicio en el procedimiento denunciado, solicita el ordenamiento del proceso judicial de estos obrados, y en consecuencia: se tenga por firme la cautelar a favor de los canes; se fije una sanción en caso de incumplimiento; se declare la rebeldía de la demandada, la consecuente extemporaneidad de su reconvención; y en definitiva se resuelva la atribución del inmueble a su favor. Todo ello con imposición de costas a cargo de la demandada.

III. Corrido el traslado de ley a la señora C. M. P. para que conteste –en torno al segundo recurso-, y para que exprese agravios en calidad de apelante –respecto al primer recurso-; hace lo propio junto a su abogado apoderado J. A. D.. En calidad de apelada solicita el rechazo del recurso de apelación entablado por la contraria, con imposición de costas. En cuanto al recurso de

apelación incoado por su parte los agravios admiten **el siguiente compendio:**

Se queja por el emplazamiento para que extreme los recaudos de cuidado, provisión de agua, y alimentos a favor de los perros T. y N.. Señala que si bien resulta ajustado a derecho las medidas conducentes a la preservación y conservación de dicho inmueble, las mascotas no guardan relación directa con el inmueble, sino que son de propiedad del nombrado y están siendo utilizadas como elemento de presión psicológica sobre su persona para recuperar tal inmueble. Invoca que dichos animales fueron dejados a propósito allí, se trata de perros de considerable tamaño, los que solo obedecen a su dueño y a su parte le resulta difícil manipularlos por su peso. Reconoce que siempre cuidó de los perros, pese a que no era su obligación, ya que el actor dispone de los medios para alimentarlos como así también del lugar donde tenerlos. Agrega que su hijo necesita atención permanente, que no puede ocuparse de las mascotas que tienen un temperamento brusco y agresivo, y ponen en riesgo la integridad física del niño. Relata que a veces ambas mascotas se ponen a pelear y el niño suele acercarse a ellos, lo que requiere un cuidado excesivo de su parte, sin poder desplazarse libremente el niño por la casa; por lo que sería prudente que el actor se ocupe de los perros. Señala que hasta el dictado de esta medida el actor no la ayudaba con la alimentación de dichas mascotas, lo que implicó que en reiteradas oportunidades su parte compre los alimentos resignando el bienestar de su hijo. Afirma que si bien luego del decisorio en crisis el actor si la empezó a ayudar en este aspecto, los animales tienen otros gastos de veterinaria y desparasitación los cuales el señor S. no afronta, además de dejarle el bolsón grande de alimento balanceado en la puerta de ingreso, y que conlleva a que su parte cargue un bulto pesado varios metros hasta la casa. Se queja también el mal comportamiento de las mascotas en cuanto rompen las bolsas de basura y le generan problemas con vecinos. En definitiva, solicita se revoque el decisorio en crisis en torno a los animales, y se ordene que el actor retire sus mascotas del inmueble y se ocupe del cuidado de las mismas.

IV. Corrido el traslado de ley, el señor L. A. S. contesta con el patrocinio de la abogada M. V. P., quien previo a denunciar la inadmisibilidad formal del

recurso por extemporáneo, solicita su rechazo con costas. Dictado y firme el decreto de autos, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

V. Tratamiento de los recursos:

a. Cuestión preliminar: Cabe deslindar que el primer recurso incoado por la señora P. gira en torno a la medida de no innovar dispuesta a pedido del señor S. en relación a sus canes T. y N., que se encuentran en el inmueble (objeto del litigio principal) en el que habita la nombrada con F. –de 2 años de edad, e hijo de ambas partes-, y ante el temor en relación al descuido o entrega en adopción de los animales. En virtud de ello es que se la emplaza para que extreme los recaudos de cuidado, provisión de agua y alimentos (gastos a cargo de su dueño) con la prohibición expresa de hacer abandono, asegurándose su permanencia en tal inmueble hasta las results de la atribución de la vivienda familiar, la que tramita mediante el juicio abreviado.

Por otra parte, la objeción planteada en la segunda apelación, radica en el entendimiento que tal medida adquirió firmeza, lo que tornaría inadmisibile el primer recurso, y en que corresponde aditar un apercibimiento en caso de incumplimiento; así como en que se ha efectuado la notificación del decreto inicial sin que la demandada haya contestado ni reconvenido en término, con la consecuente rebeldía en los términos del art. 509 CPCC que arbitrariamente fue denegada. Además de ello, el señor S. insiste en que la atribución de la vivienda a su favor ya es una cuestión planteada y no controvertida en los autos principales “S., L. A. C/ P., C. M. -Alimentos - Régimen Comunicacional” Exp. N° XXX, y sin embargo en dichas actuaciones se lo obligó a iniciarla por esta vía. Por razones de método las quejas vertidas en el segundo embate serán tratadas conjuntamente y en un orden diferente al expuesto.

b. Antecedentes de la causa. A fin de abordar prolijamente las críticas esbozadas, de las constancias obrantes en la causa, en lo que aquí resulta pertinente, se desprende que: **i.** El señor S. inicia en el expediente principal N° XXX **incidente de atribución de la vivienda** a fin que se le restituya el inmueble de carácter propio sito en L. M., Lote XXX, Manzana XXX, en V. S. C. del L. (19/12/2022), habiéndose ordenado con fecha 19/10/2022 que lo presente por la vía correspondiente, lo que fue consentido por parte del

interesado. Adjuntado tal incidente con fecha 19/12/2022 al **Exp. Anexo N° XXX** formado a tales efectos y previo a imprimir trámite; la señora P. compareció con el nuevo patrocinio del abogado L. A. L., constituyendo domicilio procesal (27/12/2022), lo que se proveyó en idéntica fecha. Impreso el **trámite del juicio abreviado** a la referida demanda (decreto de fecha 23/02/2023) se notificó con fecha 09/03/2023 por cédula electrónica al letrado de la incidentada. **ii.** Planteada **medida cautelar urgente de no innovar** por parte del señor S. en relación al inmueble objeto del incidente, particularmente **respecto de los perros** que allí habitan (09/03/2023), el tribunal *a quo* por decreto de fecha 16/03/2023 ordenó la medida que aquí se cuestiona. Al día siguiente de dictarse la manda, la señora P. compareció con el nuevo patrocinio del letrado J. A. D., con igual data la cédula electrónica librada a su anterior abogado, y recién el 22/03/2023 se proveyó la nueva constitución de domicilio con motivo del cambio de patrocinio letrado. **iii.** Con fecha 29/03/2023, el señor S. informó y acreditó de manera urgente la recepción de una carta documento suscripta por la señora P. mediante la cual lo intima para que en el plazo perentorio y definitivo de 72 hs. retire del domicilio a sus mascotas, **bajo apercibimiento de ponerlos en adopción**; con lo cual el peticionante solicitó se establezca un apercibimiento a los fines de desanimar y/o desalentar el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Por proveído de fecha 03/04/2023, se ordenó en lo atinente a la cautelar que se notifique al nuevo domicilio legal constituido, así como al domicilio real; y en orden al trámite impreso a los fines de evitar cualquier tipo de nulidad, que se notifique al domicilio constituido; lo que el incidentista atacó mediante reposición, además de instar la rebeldía en los términos del art. 509 CPCC con respaldo de la cédula de notificación diligenciada en el domicilio real de la incidentada. **iv.** En tal ínterin la señora P. apeló la medida cautelar de no innovar (12/04/2023), contestó y reconvino la demanda (21/04/2023), habiéndose concedido la apelación, denegado la rebeldía y teniendo por contestado el traslado (decreto de fecha 26/04/2023); lo que aquí nos compete revisar.

c. Del racconto efectuado es dable señalar que sin perjuicio de las contingencias advertidas en el procedimiento respecto a las notificaciones cursadas y los recursos concedidos frente a las normas procesales que rigen en la materia y en especial en este tipo de juicio (arts. 89, 145, 515 CPCC); lo cierto es que la cuestión involucra la concientización de los animales como seres sintientes, el derecho de defensa de ambas partes, y que en definitiva ello puede repercutir en el niño F., quien vive en el inmueble sobre el que versa el embate. En tal contexto, y ante los derechos fundamentales involucrados deviene pertinente no incurrir en un excesivo rigor formal, y adentrarnos en el tratamiento de ambas sendas recursivas en pos del buen orden procesal y su resguardo. Así será tratado.

VI) RECURSO ENTABLADO POR LA SEÑORA C. M. P.: La solución del caso traído a resolver.

La medida de no innovar dispuesta respecto a los canes T. y N. deviene razonable en el acotado marco cautelar bajo análisis, y dado que no se trata de simples objetos sino de seres sintientes.

En efecto, en el inmueble sito en L.M. Lote XX, Mza. XXX de V. S. C. del L., de propiedad del señor L. A. S., residen la señora C. M. P. junto a F. –de 2 años de edad, e hijo de ambas partes-, quienes permanecen en el domicilio junto a los perros referenciados, y cuyo dueño es el señor S. con preexistencia a la conformación del grupo familiar; lo que denota la verosimilitud del derecho invocado. En tal contexto, ante el temor en relación al descuido o entrega en adopción de los perros, el tribunal a quo acertadamente emplazó a la señora P. a que “... *extreme los recaudos de cuidado, provisión de agua y alimentos a los perros (...) proporcionados por el Sr. S., lo cual no implica ningún tipo de gasto, prohibiendo expresamente hacer abandono de dichos animales asegurándose que los mismos permanezcan en el inmueble referenciado hasta tanto se resuelva la presente demanda de atribución de la vivienda familiar...*” (decisorio atacado).

Evidentemente el temor expresado por el peticionante en relación al descuido o entrega en adopción de los animales ponderado por el preopinante, quedó consolidado posteriormente con la carta documento adjunta mediante la cual la

señora P. lo intimó para que en el plazo perentorio y definitivo de 72 hs. retire del domicilio a sus mascotas, bajo apercibimiento de ponerlos en adopción (29/03/2023). Ello sella la suerte de lo expuesto, sin necesidad de adentrarse en si se efectuó o no el anoticiamiento de la manda judicial, conformea los avatares del procedimiento descripto supra.

Por otra parte, en el análisis del caso cabe destacar la particular naturaleza de los "objetos" que la recurrente pretende se retiren del inmueble. En efecto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico todos los animales -o semovientes- continúan sometidos al régimen legal de las cosas muebles (art. 227 del CCC), no puede desconocerse que son seres vivos, que forman parte de la especie animal junto con el ser humano, y en la hipótesis, de animales domésticos o de compañía que conviven tradicionalmente en el entorno de las personas, y con los cuales se genera un vínculo afectivo que trasciende la relación meramente utilitaria que el ser humano mantiene con otros "objetos" de su propiedad (cfr. Cámara de Acusación, *in re* ""Blangino, Rosana Gabriela y otra p. ss. aa. infracción a la Ley n.º 14346 - Protección a los animales contra actos de crueldad, etc.", expediente n.º 11742187" Auto n.º 31, de fecha 23/02/2024). Sumado a los avances del derecho comparado en la materia, es criterio sostenido por los Tribunales de esta provincia, fomentar una convivencia armoniosa entre la humanidad y el reino animal, reconociendo sus derechos y promoviendo prácticas responsables en su cuidado y protección (cfr. Boletín Judicial n.º 13 de fecha 29 de abril de 2024).

Siguiendo tal tesitura, se advierte que si bien la apelante invoca estar de acuerdo con lo atinente a la conservación del inmueble, resiste lo dispuesto en relación a los animales en tanto pretende su retiro esgrimiendo impedimentos en su cuidado que en modo alguno acredita, y como si se tratara de simples cosas mientras dura el proceso.

Por lo expuesto, la solución propiciada es el mejor modo de garantizar la protección de los animales hasta tanto se resuelva lo atinente a la atribución del inmueble que se encuentra en trámite, a cuyo fin se exhorta a las partes a instar su prosecución.

Solo cabe añadir con el objeto de garantizar lo acertadamente dispuesto por el juzgador que se confirma en toda su extensión, que deberán arbitrarse los medios necesarios a fin de constatar el cumplimiento de la manda judicial por parte de la señora P., quien en caso de no acatamiento de la medida podría incurrir en infracción a la ley n° 14.346 (Ley Sarmiento).

VII) RECURSO ENTABLADO POR EL SEÑOR L. A. S.:

El tratamiento del recurso que antecede deja zanjado lo cuestionado en orden a la notificación de la medida dispuesta en cuanto se confirma en toda su extensión y hasta inclusive este Tribunal adiciona la constatación de cumplimiento por parte del a quo a los fines de que lo dispuesto se materialice fácticamente.

Ahora bien, la crítica en torno a la notificación del decreto inicial, y la rebeldía que en consecuencia pretende el apelante no puede prosperar. Ello desde que encontrándose comprometida la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN), acoger la tesis impugnativa supondría incurrir en un excesivo rigor formal absolutamente alejado de las contingencias del procedimiento ya reseñadas, a fin de desentrañar la verdad de la plataforma fáctica planteada, en pos del bienestar del grupo familiar, y con repercusión en el interés superior del niño F. que nos compete tutelar.

Siendo ello así, no cabe más que tener por contestada la demanda por la señora P., y exhortar a las partes la inmediata continuación del juicio en trámite. Resta señalar en cuanto a las restantes quejas referidas a la formación de este incidente de atribución de la vivienda, que ello ha quedado ampliamente consentido con la formación del cuerpo pertinente y el trámite impreso; lo que excede de mayores consideraciones sobre el tópico.

VIII. Conclusión. A mérito de todo lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la señora C. M. P., con el patrocinio del abogado J. A. D., en contra del proveído de fecha 16/03/2023, el que se confirma en toda su extensión en lo que fue motivo de agravio; debiendo el tribunal a quo arbitrar los medios necesarios a fin de constatar el cumplimiento de la manda judicial por parte de la señora P., quien en caso de no acatamiento de la medida podría incurrir en infracción a la ley n° 14.346 (Ley

Sarmiento). Igual suerte sigue el recurso de apelación incoado por el señor L. A. S., con el patrocinio de la abogada M. V. P., en contra del decreto de fecha 26/04/2023, el que se confirma en todo cuanto decide y ha sido materia de impugnación.

IX. Costas en la Alzada. Las costas de la presente instancia recursiva se imponen por el orden causado, tomando en consideración la naturaleza de las cuestiones planteadas que hacen que ambas partes pudieron considerarse con derecho a litigar, a los fines de no profundizar la conflictividad familiar, y de conformidad a lo normado por el (art. 130, 1° párrafo, última parte, del CPCC). No corresponde regular los estipendios profesionales del abogado J. A. D., ni de la abogada M. V. P., en virtud de lo establecido por el art. 26 –a *contrario sensu*– de la ley 9459.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:** **I)** Rechazar el recurso de apelación incoado por la señora C. M. P., con el patrocinio del abogado J. A. D., en contra del proveído de fecha 16/03/2023, el que se confirma en toda su extensión en lo que fue motivo de agravio; debiendo el tribunal a quo arbitrar los medios necesarios a fin de constatar el cumplimiento de la manda judicial por parte de la señora P., quien en caso de no acatamiento de la medida podría incurrir en infracción a la ley n° 14.346 (Ley Sarmiento). **II)** Rechazar el recurso de apelación incoado por el señor L. A. S., con el patrocinio de la abogada M. V. P., en contra del decreto de fecha 26/04/2023, el que se confirma en todo cuanto decide y ha sido materia de impugnación. **III)** Exhortar a las partes a instar la prosecución del trámite del incidente de atribución de la vivienda familiar. **IV)** Imponer las costas de esta instancia por el orden causado, por los fundamentos brindados en el Considerando IX precedente y de conformidad con lo preceptuado por el art. 130, 1° párrafo, última parte, del CPCC. No regular los estipendios profesionales del abogado J. A. D., ni de la abogada M. V. P., en virtud de lo establecido por el art. 26 –a *contrario sensu*– de la ley 9459.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y, oportunamente, bajen los presentes al Juzgado de origen a sus efectos.

